

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI**

**IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA SEGUNDO ORMEÑO MANQUEMILLA,  
JOSE ACRESENCIO MANQUEMILLA,  
FRANCISCO MANQUEMILLA HERNANDEZ Y OTROS**

**USURPACION DE TERRENOS**

**Apelación de incidente  
(Nulidad de oficio de lo obrado)**

**NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE LO OBRADO — NULIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL — NULIDAD PROCESAL EN MATERIA PENAL — NULIDAD ABSOLUTA — NULIDAD DE OFICIO — INVALIDACION DE OFICIO — ACTOS DE PROCEDIMIENTO — NULIDAD DE LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO — REO — PROCESADOS — ENCARGATORIA DE REO — AUTO DE REO — AUTO DE PROCESAMIENTO — AUTO ENCARGATORIO DE REO — USURPACION — INCULPADO — NOTIFICACIONES JUDICIALES — NOTIFICACION DEL AUTO DE REO — SUMARIO — CIERRE DEL SUMARIO — PLENARIO — AUTO ACUSATORIO — ACUSACION.**

**DOCTRINA.**— Puede el Tribunal de Alzada, —en uso de las facultades que otorga el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme a lo que estatuye el artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal—, invalidar o anular de oficio todo lo obrado en la causa, si consta que, sin estar notificados todos los inculcados de la resolución que les declaró reos como autores del delito de usurpación y sometió a proceso, el juez decretó el cierre del sumario, dictando auto

acusatorio en contra de los procesados y elevando la causa a plenario.

En efecto, al actuar de ese modo el juez a quo ha infringido lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, según el cual no puede elevarse a plenario un proceso por crimen o simple delito sino en contra de aquellos individuos que estén encargados reos, carácter que no revisten mientras no se les haya legalmente notificado la resolución respectiva y ésta haya quedado ejecutoria-

**USURPACION**

111

**da; y, por ende, el procedimiento adolece de nulidad absoluta a partir de la referida resolución que declaró cerrado el sumario.**

**RESOLUCION DE LA ILUSTRISIMA  
CORTE**

Concepción, veintisiete de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º— Que por resolución de esta Corte, de fecha 21 de Febrero de 1964, escrita a fojas 176, fueron sometidos a proceso como autores del delito de usurpación de parte del fundo San Miguel de Callaqui, Segundo Ormeño Manquemilla, Jose Acresencio Manquemilla, Francisco Manquemilla Hernández, Juan Berolza Raimán, Segundo Parada Huicamán, Antonio Rapi Manquemilla, Atanasio Purrán Pellao y Miguel Rapi Huenupán;

2º— Que, sin estar notificados los individuos precedentemente nombrados de la citada resolución de fojas 176 que dispone su procesamiento como autores del delito que se deja señalado, el juez de la causa, a fojas 213, con fecha 13 de Agosto de 1964, decretó el cierre del sumario, resolución que fue notificada por el

estado sólo a los señores Mario Adriazola y Raúl López. El señor Adriazola actúa en estos autos como mandatario del que-rellante, don José del Carmen Reyes, con poder que le fue conferido a fojas 179, pero el señor López sólo representa al reo Segundo Ormeño Manquemilla, según aparece del poder que este enjuiciado le confirió en el otrosí de la presentación de fojas 196, aunque dejando vigente el mandato que conjuntamente con los procesados, José Guillermo Purrán Treca, Francisco Manquemilla Hernández y José Santos Berolza, le tienen conferido al abogado don Luis Tejeda Oliva a fojas 40;

3º— Que a fojas 213, con fecha 20 de Agosto de 1964, el juez dictó auto acusatorio en contra de los reos de la causa, elevando el proceso a plenario, en circunstancias que a los encausados a que se refiere la resolución de fojas 176, que dispone su procesamiento, no les había sido notificada;

4º— Que el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal dispone que "no podrá elevarse a plenario un proceso por crimen o simple delito sino en contra de las personas que están encargadas reo", precepto legal

que no fue observado por el juez, no pudiendo el vicio anotado quedar subsanado con la tardía notificación que se hizo, a fojas 228, de la referida resolución de fojas 176 a los reos Francisco Manquemilla, Antonio Rapi Manquemilla, Atanasio Purrán Pellao, Juan Beroiza Raimán, Segundo Parada Huicamán y Miguel Rapi Huenupán, adoleciendo, en consecuencia, el procedimiento de autos de nulidad absoluta a partir de la resolución de fojas 213, por la cual se declaró cerrado el sumario;

5º—Que, acorde con lo que dispone el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Procedimiento Penal conforme lo estatuye el artículo 43 del Código de Enjuiciamiento del ramo, este Tribunal puede tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, como ocurre en la especie.

Por las consideraciones antedichas, se deja sin efecto todo lo obrado en estos autos principales, a partir de la resolución de fojas 213, por la que se declara cerrado el sumario, y se repone la causa a dicho estado

a fin de que a los procesados a que se refiere la resolución de esta Corte, de fojas 176, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, les sea notificada en forma legal y cumplido este trámite el juez dictará la resolución que en derecho corresponda.

Se llama severamente la atención al juez de la causa, don N. N. N., por la forma negligente y falta de celo funcionario con que ha actuado en este proceso. Se llama igualmente la atención al secretario del Juzgado, don Z. Z. Z., por el desempeño descuidado de sus funciones en este proceso.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, Ministro titular, don Enrique Broghamer Albornoz y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.